



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4131-2004-PA/TC  
JUNÍN  
TOMAS MAYTA GARCÍA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lampa, a los 31 días del mes de marzo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Tomás Mayta García contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 104, su fecha 19 de octubre de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 15 de setiembre de 2003, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la Resolución N.º 1537 del 11 de octubre de 2003, por haberse aplicando retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967 y solicita se le otorgue una pensión minera aplicando la Ley N.º 25009 y únicamente el Decreto Ley N.º 19990 y los correspondientes reintegros.

La ONP contesta la demanda aduciendo que el actor cumplió los requisitos para acceder a una pensión de jubilación después de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967; es decir, al 19 de diciembre de 1992 y no se le otorgó pensión minera por no haber acreditado que tiempo laboró expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 30 de abril de 2003, declaró fundada la demanda, por considerar que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 el demandante había cumplido con los requisitos necesarios para adquirir su derecho pensionario y acreditado haber trabajado estando expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

La recurrida, revoca la apelada y reformándola declara infundada la demanda por los fundamentos contrarios.

#### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare inaplicable a la demandante la Resolución N.º 1537, por habersele otorgado pensión de jubilación aplicando retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con arreglo al Decreto Ley N.º 19990 y Régimen de jubilación Minero, regulada por la Ley N.º 25009, más reintegros.

2. El artículo 1º de la Ley N.º 25009, de jubilación minera, preceptúa que la edad de jubilación de los trabajadores que laboran en centros de producción minera será entre los 50 y 55 años de edad, cuando laboren expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. Conforme al artículo 2º, deben acreditar 30 años de aportes y por lo menos 15 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en la modalidad.
3. En el presente caso, de los actuados se verifica que cuando empezó a regir el Decreto Ley N.º 25967, el actor contaba con 59 años de edad y 32 años de aportaciones, pero no acredító haber laborado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, por lo que no se le otorgó pensión de jubilación minera.
4. Sobre la aplicación del Decreto Ley N.º 25967, este colegiado no se puede pronunciar por que el recurrente sólo ha presentado la copia de la resolución cuestionada, en la que se hace referencia al Decreto Ley N.º 25967 lo que no acredita que se le haya aplicado el dicho dispositivo, o el Decreto Ley N.º 19990.
5. En cuanto al reintegro de pensiones devengadas por ser pretensión accesoria corre la misma suerte que la principal, de modo que debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**